

**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA
PROCEDIMIENTO TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

FECHA	catorce de mayo de dos mil veintiuno
RUC	21- 4-0328997-0
RIT	T-9-2021
MAGISTRADO	CAROLINA EMILIA PARDO LOBOS
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	YANET ALEJANDRA SANTANDER RIQUELME
SALA	UNICA
HORA DE INICIO	10:34 horas
HORA DE TÉRMINO	10:48 horas
Nº REGISTRO DE AUDIO	21-4-0328997-0-1361
PARTE DENUNCIANTE	BLANCA ELENA RIQUELME VALDIVIA
ABOGADOS	JORGE ALAN GOMPERTZ PUMARINO CARLOS SEBASTIÁN MARÍN MÁRQUEZ
PARTE DENUNCIADA	SERVICIO DE SALUD CHILOE
ABOGADA	KATTERINE BELÉN LABRÍN SOTO

CONSTANCIA: La presente audiencia se realizó por videoconferencia mediante plataforma virtual zoom.

RELACIÓN DE LOS HECHOS: El Tribunal hace una relación somera de los hechos que dieron origen a la presente causa.

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO 1) DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA; 2) CADUCIDAD Y 3) INEPTITUD DE LIBELO:

interpuestas por la parte denunciada, confiriéndose traslado a la parte denunciante, quien solicita el rechazo de cada una de las excepciones presentadas, con costas.

EL TRIBUNAL RESUELVE: En el caso de la excepción de caducidad este Tribunal, si bien es cierto, la parte acciona o denuncia tutela de derechos fundamentales aduciendo diferentes tipos de acoso laboral, del texto de la demanda, de la relación de los hechos que ella hace en su denuncia, se desprende claramente sin lugar a duda, que lo que se está haciendo o acusando son acosos que se habrían cometido dentro de la tramitación del sumario administrativo, tratando por la vía de los Tribunales de Justicia atacar un acto administrativo que no le corresponde por competencia del artículo 430 del Código del Trabajo a este tribunal, sino que a las entidades administrativas correspondientes como por ejemplo la Contraloría General de la República, por ese orden de cosas este Tribunal estima que el fundamento de esta acción no tiene que ver con temas laborales sino con temas administrativos, por lo que me declaro incompetente para conocimiento de este asunto. A mayor abundamiento,



en cuanto a la excepción de caducidad, la toma de conocimiento del sumario, según lo que ha señalado la parte, en donde se ordena la destitución de la trabajadora es del dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, por lo tanto tampoco recibe aplicación la ley de prescripción por haberse encontrado los plazos legales ya vencidos. Por ambas excepciones que se han acogido omito pronunciamiento respecto a la ineptitud del libelo.

PARTE DENUNCIANTE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN: Esta parte viene en interponer recurso de apelación a lo recientemente resuelto, en primer lugar para que se remitan los antecedentes a la Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y para que dicho tribunal conforme a derecho enmiende lo resuelto en base a los siguientes argumentos, respecto de la excepción de incompetencia del Tribunal lo impugnado acá, esto no es una vía encubierta para impugnar un sumario administrativo, mi representada como es de conocimiento del servicio esta parte igual a reclamado ante Contraloría General de la República y ha hecho presentaciones ante el Servicio de Salud de Chiloé, se ha seguido la vía administrativa, sin embargo, como se ha señalado expresamente en la demanda los vicios que se cometieron en el sumario administrativo constituyen hechos de acoso laboral, en particular por ejemplo, el no haberse respetado garantías esenciales, como por ejemplo citarla a declarar sin concederle los plazos para formular recusación, no se le notificó correctamente la formulación de cargos lo cual privó el derecho a defensa, asimismo la notificación de la resolución de destitución fue enviada a distintos domicilios y al domicilio de mi representada fue incorrecto, por lo tanto se incurrió en diversos vicios que el servicio pudo haber precavido y pudo haber ejercido correctamente, todo lo cual esta parte estima que sí constituyen hechos constitutivos de acoso laboral y que derivaron en la lesión a la integridad psíquica y a la honra de mi representada, por lo cual esta parte estima que este Tribunal es efectivamente competente para conocer de la presente acción. En cuanto a la acción de caducidad, efectivamente como señaló Ssa., mi representada toma conocimiento de la decisión de destitución el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, y la Ley N°21.226 está vigente desde el mes de abril del año dos mil veinte, y dicha norma en el artículo octavo inciso tercero expresamente dispone que los plazos de caducidad y de prescripción en materia laboral se entienden prorrogados hasta cincuenta días hábiles después de terminado el estado de excepción constitucional, el cual se encuentra aún vigente hasta el día treinta de junio de dos mil veintiuno. Por tal razón lo resuelto resulta agravante para los derechos de mi representada, y solicito al Tribunal conceder el



recurso de apelación en ambos efectos, a fin de que el Tribunal superior se pronuncie al respecto enmendando conforme a derecho.

EL TRIBUNAL RESUELVE: Conforme a lo que se establece en artículo 432 y 453 N° 1 del Código del Trabajo, téngase por interpuesto el recurso de apelación deducido en contra la sentencia interlocutoria dictada en esta audiencia, en ambos efectos, elévense los antecedentes a la **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT**, mediante interconexión para su conocimiento y resolución.

DIRIGIÓ LA AUDIENCIA DOÑA CAROLINA EMILIA PARDO LOBOS, JUEZA TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE CASTRO.

Acta elaborada en conformidad a registro de audio. Castro, catorce de mayo de dos mil veintiuno.



EMBCXXWJXB